



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 8 de Abril de 1838.)

Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial.

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Órdenes o disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Alministradores, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

REGLAMENTO

de la Dirección Provincial de la Escuela Pública.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FÓMENTO.

REGLAMENTO.

TITULO CUARTO.

DEL MAGISTERIO DE INSTRUCCION

PRIMARIA.

(Continuación.) (1)

CAPITULO III.

Del nombramiento de Maestros de Escuela pública.

Art. 214. Corresponde á los Reverendos Prelados diocesanos designar en los términos que consideren mas conveniente al servicio los Párrocos, Coadjutores u otros eclesiásticos en los pueblos menores de 500 habitantes, á quienes haya de encomendarse la enseñanza de los niños.

Para los efectos del art. 1.º de la ley se formará desde luego en cada provincia por la Junta respectiva el estado de todos los pueblos de la misma que constando de menos de 500 habitantes carezcan de Maestro legalmente habilitado, para que en su vista el Ordinario diocesano disponga lo conveniente á fin de que en el mayor número de pueblos de esta clase, si no pudiere en todos, acepten los Párrocos ó Terciarios el encargo que les consiere el citado artículo.

(1) Véase el número 81.

Art. 214. Las Escuelas de patronato se proveerán con arreglo en un todo á lo dispuesto en las respectivas fundaciones, debiendo recaer el nombramiento en Maestros con título profesional. Y cuando los patrones descuidaren la provisión de las Escuelas, dejando transcurrir un mes sin proveérlas, ó por lo menos sin anunciarlas después de haber ocurrido la vacante, se considerará que aquella vez renuncian su derecho y se proveerán las como públicas.

Art. 215. Las Escuelas sostenidas por los pueblos ó con fondos públicos se proveerán previa oposición ó concurso y propuestas de las Juntas de Instrucción primaria, exceptuando los casos de traslación ó permuto.

Art. 216. Se proveerán por oposición las Escuelas de entrada, la mitad de las de ascenso y término, siguiendo el turno establecido por la ley, y todas las de nueva creación.

A las oposiciones a Escuelas de término serán admitidos los Maestros de las de entrada y ascenso, y á las que se verificaren para las demás Escuelas todos los que acreditaran buena conducta.

Art. 217. Se proveerán por concurso las Escuelas de pueblos menores de 500 habitantes que no se encomiendaren a Párrocos u otros eclesiásticos, y en la misma forma, entre los Maestros de la provincia de la categoría inmediata inferior las de ascenso y término que corresponda, según el turno establecido.

Por méritos y servicios extraordinarios, justificados con expediente instruido por la Junta provincial y otra la superior, podrá concederse el ascenso en categoría sin variar de residencia, y habilitación para dos ascensos mediante concurso.

Art. 218. Los concursos se celebrarán todos los meses, si hubiere Escuelas vacantes de las que han de proveerse por este medio.

Las oposiciones dos veces al año, en los meses que a continuación se expresan, según las provincias:

Enero y Julio en las provincias de Gerona, Lérida, Zaragoza, Navarra, Logroño, Oviedo, Orense, Salamanca, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Alicante, Jaén y la Coruña.

Febrero y Agosto en las de Córdoba, Tarragona, Vizcaya, Pontevedra y Cádiz.

Marzo y Setiembre en las de Teruel, Segovia, Zamora y Huelva.

Abri y Octubre en las de Guipúzcoa, Ávila, Málaga y Albacete.

Mayo y Noviembre en las de Castellón, Almería, Badajoz, Madrid y Palencia.

Y en Junio y Diciembre en las de Barcelona, Huesca, Alava, Burgos, Santander, Valladolid, León, Lugo, Cáceres, Sevilla, Granada, Murcia, Valencia, Ciudad Real, Soria, Baleares y Canarias.

Art. 219. La provisión de las Escuelas se anunciará en los Boletines oficiales de las provincias respectivas convocando aspirantes. Para la admisión de solicitudes se dará un mes de término en los concursos y dos en las oposiciones.

Se remitirá con oportunidad á la Dirección general de Instrucción pública un ejemplar de los «Boletines oficiales» en que se anuncien los concursos u oposiciones.

Art. 220. La prueba de la aptitud de los aspirantes a Escuelas por concurso consistirá en la explicación de un punto de Principios de educación, métodos de enseñanza ó deberes de los Maestros, escrita de su puño y letra, cuya explicación se unirá á la solicitud para la admisión al concurso.

El tema para estos ejercicios se publicará en los Boletines oficiales al anunciar las Escuelas.

Art. 221. Terminado el plazo de los concursos, las Juntas clasificarán á los as-

pirantes por orden de mérito, previo el dictamen de la comisión nombrada al efecto, teniendo presente las notas de conducta e instrucción, la explicación escrita y las circunstancias que señalan los artículos 50, 52 y 53 de la ley. Para proveer las Escuelas modelo, las de ferme y las de segundo ascenso se remitirán á la Dirección general de Instrucción pública las propuestas con una sucinta relación de los méritos y servicios de cada uno de los aspirantes.

Después de provistas las expresadas Escuelas nombrará la Junta para las de su competencia.

Art. 222. Los aspirantes á las Escuelas que han de proveerse por oposición acompañarán á su solicitud el título profesional o copia autorizada del mismo y certificado de buena conducta moral y religiosa. Podrán acompañar también nota sucinta de sus méritos y servicios, con los documentos que los justifiquen.

Los Maestros en ejercicio en la provincia a que pertenezca la Escuela no necesitan mas que la solicitud.

Art. 223. Trascurrido el término para la presentación de solicitudes, la Junta nombrará un tribunal de oposiciones, compuesto de cinco individuos de su sexo, uno de ellos por lo menos eclesiástico, y de dos Maestros de primera enseñanza de la capital ó de la provincia. Tratándose de Escuela de niñas se nombrará además para formar parte del tribunal una señora de la asociación de Escuelas y una Maestra ó dos en el caso de no haber asociación.

Hara de Secretario el que lo fuere de la Junta.

Art. 224. Al comunicar su nombramiento al Presidente del tribunal se le remitirán las solicitudes de los aspirantes y los documentos que convenga tener presentes para acordar el orden de los ejercicios.

Art. 225. En la primera reunion el tribunal acordará la admision ó exclusion de los aspirantes, segun lo que resultare de los documentos presentados por los mismos; formará los programas para los ejercicios, y señalará dia y hora para dar principio á los actos de la oposicion.

Art. 226. Consistirán las pruebas de la oposicion en tres ejercicios, dos escritos que practicarán á la vez todos los opositores, y uno oral é individual.

El primer ejercicio escrito consistirá en contestar á una pregunta de cada una de las asignaturas de la carrera del Magisterio, indicadas por la suerte, á cuyo fin se tendrá preparada una urna con bolas y un programa de preguntas numeradas para cada asignatura.

El segundo en explicar la organizacion y direccion convenientes de una Escuela en las condiciones que determinare el tema que señale la suerte entre 30 que se habrán redactado al efecto.

El tercer ejercicio oral se reducirá á una lección acerca del ramo de enseñanza que se designará, dada á los niños en la Escuela modelo á presencia del tribunal.

El primer ejercicio escrito durará una hora, el segundo dos, y el oral de 15 á 20 minutos.

Art. 227. Reunido el tribunal en el dia y hora que designare el Presidente y colocados los opositores de manera que puedan escribir, se procederá al sorteo de las preguntas y del tema para los ejercicios escritos. A medida que se saquen las bolas se leerán las preguntas y se dictarán con claridad y pausa para que puedan copiarse.

Hecha esta operacion, practicarán los opositores los ejercicios escritos bajo la vigilancia del Secretario y de un Vocal por lo menos.

Art. 228. Al dia siguiente de los ejercicios escritos, ó en los que se dispusiere, principiará el oral á las horas de clase de la Escuela modelo y continuará en el mismo dia y en los siguientes si fuere necesario hasta concluirlos.

Art. 229. En la calificacion de los ejercicios escritos no solo se apreciarán las contestaciones, sino tambien la letra, la ortografia práctica y la redaccion. El primer ejercicio escrito se calificará con los puntos de uno á 20, el segundo con los de uno á 30, y el oral con los mismos de uno á 30.

Art. 230. Las calificaciones de los ejercicios escritos se harán en el mismo dia ó en el siguiente. Los opositores que no obtuvieren diez puntos por lo menos en el primer ejercicio escrito y 15 en el segundo no pasarán al oral.

Todos los dias al terminar el ejercicio oral se hará la calificacion de mérito de los opositores que lo hubieren practicado en el mismo. Los que no obtuvieren 15 puntos en este ejercicio no podrán ser propuestos para las Escuelas.

Art. 231. Despues de terminar todos los ejercicios, el tribunal formará una relacion por orden de mérito de los aspirantes, segun el total de puntos que hubiere reunido cada uno, expresando los de cada ejercicio, y la remitirá á la Junta con todos los documentos.

La Junta, teniendo en cuenta como un dato el mérito de los ejercicios de los opo-

sitores, y apreciando las demás circunstancias de conducta moral y religiosa con los méritos y servicios especiales, formará propuestas en terna para la provision de las Escuelas de segundo ascenso y las de superior categoría, y en su dia nombrará para las demás.

Art. 232. Las oposiciones para las Escuelas de Maestras se practicarán en la misma forma, suprimiendo el ejercicio de preguntas y sustituyéndolo con otro de labores que deberán presentar principiadas para continuarlas á presencia de las señoras que formen parte del tribunal y que son las encargadas de juzgarlas.

Art. 233. Los nombramientos que hicieren las Juntas en uso de las facultades que les concede la ley se comunicarán á la mayor brevedad á la Direccion general de Instrucción pública para la expedicion de los títulos.

CAPITULO IV.

Del sueldo y emolumentos de los Maestros.

Art. 234. Conforme á lo prescrito en la ley, los Maestros y Maestras disfrutarán un sueldo fijo, casa-habitacion y las retribuciones de los alumnos que puedan pagarlas.

Tendrán además los emolumentos correspondientes á los cargos anejos al Magisterio.

Art. 235. El sueldo fijo de los Maestros y Maestras de Instrucción primaria será el que con arreglo á la ley les corresponda por la categoría de la Escuela que desempeñen ó de la categoría á que hayan ascendido por sus merecimientos, y el de 100 escudos por lo menos el de los Maestros de Escuela de pueblos menores de 500 habitantes.

Art. 236. Cuando los pueblos carecieren de edificio de su propiedad para casa habitacion decente y capaz de los Maestros y su familia, y no la tuvieran estos por otro cargo anexo al Magisterio, la tomarán en arrendamiento á su costa.

Art. 237. La retribucion de los niños y la indemnización que en su lugar debe pagarse donde se declare la enseñanza gratuita, se fijarán segun se dispuso en los artículos 45 y 46 de la ley y 165, 166 y 167 de este reglamento, sin perjuicio de la reducción que prescribe el art. 53 de la misma ley.

El importe de las retribuciones que no se hicieron efectivas se abonará con cargo á los fondos municipales, si el total no excede del máximo señalado.

Art. 238. Los Maestros de las Escuelas de pueblos menores de 500 habitantes no percibirán retribuciones; pero los seglares podrán acumular los cargos de sacristán ó organista si fuesen nombrados por la Autoridad eclesiástica, y el de Secretario y otros análogos.

Los de Instrucción primaria no podrán desempeñar otros cargos que el de organistas y Maestros de las Escuelas nocturnas y dominicales.

Art. 239. Los Maestros de las Escuelas de párvulos tendrán por lo menos el mismo sueldo y los demás emolumentos que los de Instrucción primaria.

Cuando estas Escuelas se encomendarán á las mujeres, las Maestras tendrán por lo menos el sueldo de las de Instrucción primaria.

Art. 240. Por las Escuelas de adultos se dará á los Maestros de Instrucción primaria una módica remuneración de fondos municipales, ó percibirán retribuciones de los alumnos.

Art. 241. El sueldo de los Maestros de las Escuelas especiales de adultos destinadas á ampliar la Instrucción primaria y á la profesional de los aprendices y artesanos, segun la organización de las mismas, se fijará en igual proporción que el de las demás Escuelas.

Art. 242. Para la dotacion de los Maestros se destinarán los productos de obras pías y fundaciones piadosas y otros recursos aplicables á este objeto, y á falta de estos medios una consignación sobre el presupuesto municipal.

Art. 243. El pago del sueldo de los Maestros se hará segun lo que se dispone en el título IV de este reglamento.

Las retribuciones las harán efectivas los Alcaldes y entregarán puntualmente su importe á los Maestros.

CAPITULO V.

De las obligaciones de los Maestros.

Art. 244. Las principales obligaciones de los Maestros son:

1.º Dar ejemplo de respeto y subordinación á las Autoridades locales y superiores en la Escuela y en los actos exteriores, y hacer que los alumnos dentro y fuera de la Escuela den iguales muestras de respeto y sumisión.

2.º Asistir con puntualidad á las clases y ocuparse durante las horas designadas en el reglamento en la educación y enseñanza de los niños, sin distraerse en otra ocupación alguna.

3.º Acomodarse en la distribución del tiempo y el trabajo á lo dispuesto en el cuadro aprobado al efecto, y seguir en todo las instrucciones del Párroco en lo concerniente á la enseñanza moral y religiosa.

4.º Promover por cuantos medios estuvieren á su alcance la concurrencia á las Escuelas de niños y á la de los adultos.

5.º Cumplir lo preceptuado en la ley, reglamentos y disposiciones superiores en cuanto á él tocare.

Art. 245. Obedecerá el Maestro las órdenes de la Junta local, del Alcalde y las del Párroco, sin perjuicio de las consideraciones que crea conveniente exponer con prudencia y respeto. Si estas observaciones no fuesen atendidas, despues de cumplir lo mandado puntualmente podrá recurrir en queja á la Junta provincial, y aun al Gobierno si lo creyere necesario, guardando en sus escritos las consideraciones debidas á la Autoridad de quien se queja y á aquella á quien acude.

Art. 246. Para ausentarse del pueblo, aunque solo sea por un solo dia, y para dejar de asistir á una de las lecciones de clase, necesita el Maestro licencia del Alcalde, quien podrá concederla por una semana ó mas. Cuando el Maestro por imprescindible necesidad tuviere que ausentarse del pueblo ó faltar á clase por mayor tiempo, deberá recurrir á la Junta provincial.

Art. 247. En todos los casos en que el Maestro se ausente del pueblo ó falte á la Escuela por asuntos propios,

pondrá un sustituto á su costa con aprobación de la Junta local.

Cuando la falta fuere por enfermedad, el Maestro designará el sustituto, poniéndole en conocimiento de la Junta, y entendiéndose con él en cuanto á la gratificación, ó lo nombrará aquella corporación si el Maestro no lo hubiere designado, fijándole parte de su dotación, sin que exceda de la mitad, reservándose la otra parte al enfermo.

Art. 248. Por las faltas no autorizadas se descontará al Maestro el sueldo correspondiente á los días que faltare, no pasando de tres, y el duplo siendo de cuatro á seis.

Cuando excediere de este tiempo la ausencia, se considerará que el Maestro abandonó la Escuela.

La misma regla debe observarse respecto á la tardanza en encargarse de las Escuelas, una vez terminados los plazos de las licencias concedidas.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia de Soria.

REGLAMENTO

ACORDADO ENTRE LA DIRECCION GENERAL DE CORREOS DE ESPAÑA Y LA DIRECCION GENERAL DE CORREOS DE ITALIA, PARA LA EJECUCION DEL CONVENIO CELEBRADO ENTRE DICHOS ESTADOS EN 4 DE ABRIL DE 1867.

(Continuacion)

Artículo 2.^o

La correspondencia de todas clases que se cambie entre las diversas provincias de España y las de Italia se comprenderá en los paquetes que indica el cuadro A unido al presente Reglamento.

Artículo 3.^o

De conformidad con lo que dispone el artículo 5.^o del Convenio de 4 de Abril de 1867, en los paquetes de correspondencia que se cambien entre los puertos marítimos de los dos Estados únicamente se comprenderán las cartas, las muestras de mercancías y los impresos en cuya dirección hayan expresado los remitentes su voluntad de que se dirijan por la vía de mar.

Artículo 4.^o

La correspondencia de todas clases que se dirija de España á Italia ó vice-versa de Italia á España, deberá ser marcada en el sobre por el lado de la dirección con un sello que espese la fecha y el lugar de su origen.

La que resulte haber sido franqueada ó certificada, llevará además estampado un sello con las iniciales P.D. como indicativo del franqueo hasta su destino.

En las cartas y pliegos certificados estampará además la Administración de cambio de origen un sello especial que contenga la expresión CERTIFICADO si la carta ó el pliego procede de España, ó la de RECOMENDATO si procede de Italia.

Artículo 5.^o

Las cartas y pliegos certificados no podrán ser admitidos sino bajo sobre inde-

pendiente y cerrados cuando menos con dos sellos sobre lacre fino, en los cuales la impresión sea uniforme, excluida sin embargo la producida por las monedas, y colocados de manera que todos los dobleces queden sujetos por los indicados sellos.

Respecto de los impresos certificados, no se llevará otra formalidad que la relativa á la imposición del sello de que trata el segundo párrafo del artículo anterior.

Las muestras de comercio se someterán á las condiciones de envío que establece el artículo 11 del Convenio de 4 de Abril de 1867.

Artículo 6.^o

La correspondencia procedente ó destinada á los países extranjeros á los cuales España é Italia sirven ó pueden servir de intermediarias, se cambiará al descubierto entre las Administraciones de Correos española é italiana, con arreglo á las condiciones establecidas por los cuadros B y C, unidos al presente Reglamento.

Artículo 7.^o

A cada una de las expediciones que se efectúen entre las Administraciones de cambio españolas é italianas acompañará siempre una hoja de aviso, conforme á los modelos D y E, unidos al presente Reglamento, en la cual y bajo sus diferentes epígrafes se anotará la correspondencia de todas clases que resulte contenida en el paquete.

La Administración de cambio de destino acusará el recibo de la correspondencia á la Administración remitente con la expedición mas inmediata.

Los paquetes que las Administraciones de cambio españolas é italianas se remitan por la vía de mar y por mediación de los buques mercantes irán acompañados de una hoja de aviso, conforme á los modelos F y G, unidos al presente Reglamento.

Artículo 8.^o

Las Administraciones de cambio españolas é italianas dividirán la correspondencia en tantos paquetes diferentes, cuantos sean los artículos bajo los que se anote aquella en la hoja de aviso, y colocarán encima de cada paquete un rótulo en el que se indique el artículo de la hoja bajo el cual resulta consignada.

Artículo 9.^o

Las cartas, los impresos y las muestras certificadas se anotarán nominalmente en el respectivo cuadro de la hoja de aviso, y con todos los detalles que en el mismo se indican.

Estas cartas ó paquetes se reunirán con una cruz de bramante, cuyas puntas se unirán al extremo inferior de la hoja de aviso, en la que son anotadas por medio del sello sobre lacre de la Administración remitente.

Siempre que el paquete contenga correspondencia certificada se estampará en la hoja de aviso el sello con la expresión CERTIFICADO O RACCOMANDATO.

Artículo 10.

Los avisos por el recibo de correspondencia certificada serán conformes al modelo H que acompaña al presente reglamento; se unirán por medio de una cruz

de bramante al objeto certificado á que se refieren, y se mencionarán en la hoja de aviso con las palabras CON AVISO O CON RICEVUTA á continuación de la anotación de la correspondencia certificada.

Los avisos mencionados, debidamente firmados por las personas á quienes se dirigen las cartas ó paquetes certificados, serán devueltos por la Administración de destino con la primera expedición á la Administración de origen.

Artículo 11.

Los paquetes se cubrirán con papel de forrar en cantidad suficiente para que resista el rozamiento, y se atarán exteriormente, asegurando los extremos de bramante por medio del sello de la Administración de origen, marcado sobre lacre.

Si el paquete contiene correspondencia certificada, se extampará exteriormente y en lugar aparente de la dirección el sello, con la expresión CERTIFICADO O RACCOMANDATO, y el bramante con el cual resulte atado se sujetará y sellará en sus dos extremos.

Artículo 12.

Las Administraciones de cambio del país de origen anotarán en las cartas insuficientemente franqueadas y en moneda del país de destino el porte complementario establecido por el artículo 17 del Convenio de 4 de Abril de 1867.

La anotación de ese porte se hará en un ángulo de la dirección de las cartas y con cifras ordinarias.

Los periódicos é impresos insuficientemente franqueados no tendrán curso; empero, siempre que posible sea, serán devueltos á los remitentes.

Artículo 13.

En el caso de que á la hora señalada para la salida del correo alguna de las Administraciones de cambio no tuviere correspondencia que remitir, dicha Administración enviará á la de cambio con la que corresponde un paquete que sólo contenga la hoja de aviso negativa.

Artículo 14.

La correspondencia de todas clases mal remitida ó con errónea dirección, y que por esta razón deba ser devuelta de una y de otra parte en virtud de las disposiciones del artículo 24 del Convenio de 4 de Abril de 1867, así como la que se devuelva á consecuencia del cambio de domicilio de las personas á quienes está dirigida, se anotará separadamente en los cuadros número 3 y número 4 de la hoja de aviso cargada con el porte que dicho artículo determina.

Artículo 15.

La correspondencia de todas clases que resulte sobrante, esto es, que por cualquiera causa no haya podido ser entregada ó no haya sido admitida por los interesados, deberá ser devuelta de una y otra parte en fin de cada mes, expresándose en cada uno de los objetos cuya devolución se efectúa los motivos que la ocasionan.

Los objetos remitidos con cargo se remitirán por el primitivo precio, siempre que hayan sido porteados por la Administración remitente.

Los que resulten debidamente franqueados serán devueltos sin porte ni descuento.

Los sellos que cierran las cartas deberán resultar intactos, y tales que no puedan hacer sospechar que las cartas ó pliegos hayan sido abiertos.

Artículo 16.

Se redactarán en fin de cada mes, á cargo de la Administración de Correos italiana, cuentas particulares por la correspondencia cambiada durante el mismo mes entre las Oficinas de cambio de los dos países.

Estas cuentas se formarán teniendo por base las hojas de aviso y los acuses de recibo de cada una de las expediciones verificadas dentro del período mensual.

Las cuentas mensuales, después de haber sido examinadas y discutidas por ambas Administraciones, se liquidarán y saldrán en moneda italiana.

Artículo 17.

Por medio de un Reglamento especial, acordado entre las Administraciones de

Correos de los dos países, se dictarán posteriormente las disposiciones relativas al establecimiento del Giro Mútuo internacional (*scambio di vaglia postali internazionali*) de que trata el artículo 30 del Convenio de 4 de Abril de 1867, y se determinarán las condiciones á que este servicio deberá someterse, así como la época de su planteamiento.

Artículo 18.

Queda convenido que las disposiciones del Tratado de 4 de Abril de 1867 y las del presente Reglamento serán puestas en ejecución desde el dia 1.^o de Julio de 1868.

Hecho en doble original y firmado en Florencia á 23 de Mayo de 1868 y en Madrid á 4 de Junio de 1868.—El Director general de Correos de España, José M. Ródenas.—(L. S.)—El Director general de postas de Italia, G. Barbavara.—(L. S.)

TARIFA

para el franqueo de la correspondencia de España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de África, con destino á Italia, y para el porte de la que procedente de Italia no viniere franqueada.

Milésimas de escudo.

Número 1.—Franqueo voluntario de las cartas para Italia que se dirijan por tierra.

Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos, debe llevar sellos por valor de 200
La que excede de este peso, y no pase de 20 gramos, id. 400
Y así sucesivamente, aumentando por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos que aumente de peso la carta, sellos por valor de 200

Núm. 2.—Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de Italia, vía de tierra.

Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos inclusive. 300
Idem que excede de 10 y no pase de 20 gramos. 600
Y así sucesivamente, exigiéndose por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos que aumente de peso la carta. 300

Núm. 3.—Porte que deben pagar las cartas insuficientemente franqueadas procedentes de Italia, vía de tierra.

Deben portearse como las no franqueadas, rebajándose del porte que resulte el valor de los sellos que tengan las cartas.

Núm. 4.—Cartas certificadas de España para Italia, vía de tierra.—Franqueo obligatorio (a).

La carta certificada se franqueará como explica el número 1.^o de esta Tarifa para las cartas ordinarias de igual peso, y debe además llevar siempre, por derecho invariable de certificación, un sello de doscientas milésimas de escudo, cualquiera que sea el peso de la carta.

Si la carta certificada va acompañada del aviso en que ha de constar su recibo por la persona á quien está dirigida, además del franqueo y derecho de certificación expresados, satisfará en sellos la cantidad de cien milésimas de escudo (b).

Por las cartas certificadas procedentes de Italia no se cobrará porte alguno.

Núm. 5.—Muestras de mercancías de España para Italia, vía de tierra.—Franqueo obligatorio.

Cada paquete de muestras de mercancías de España para Italia que no tengan valor alguno, que estén cerrados con fajas ó de modo que no dejen duda acerca de su naturaleza y no lleven otro escrito que la dirección, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y la indicación de los precios, se franqueará obligatoriamente hasta su destino con sellos de correos por el mismo precio señalado á las cartas ordinarias. No se dará curso á los paquetes de muestras que no reunan todas las expresadas condiciones.

(a) La carta que ha de certificarse se incluirá bajo independiente, cuyos dobleces se sujetarán todos, al menos por dos partes, con lacre, que lleve un signo particular al remitente, marcado con un mismo sello en ambos puntos.

(b) Los sellos que representen las sumas satisfechas por la trasmisión del aviso serán presentados separadamente en las Administraciones, las cuales los colocarán en el lugar que en el aviso se halla destinado al efecto.

(Se continuará.)

Circular número 178.

INDETERMINADO.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia hagan saber inmediatamente a los Maestros de primera enseñanza de los mismos, el contenido de la circular y reglas que á continuacion se insertan, que les dirige la Inspección del ramo, previniéndoles cumplir exactamente lo que en aquellas se les recomienda, sin dar lugar á nuevo aviso ni otra determinacion. Soria 9 de Julio de 1868.—Daniel de Moraza.

Inspección de primera enseñanza de la provincia de Soria.—Estadística.

Para dar cumplimiento á lo dispuesto en la segunda parte de la regla 9.º de la Real orden de 13 del actual, los Maestros de primera enseñanza de ambos sexos de esta provincia remitirán á esta Inspección con la mayor premura, nota expresiva del número de alumnos matriculados actualmente en los establecimientos de su cargo, y del de los concurrentes por término medio en el primer semestre del corriente año, arreglada al modelo que se inserta á continuacion. Con el fin, pues, de que este importante servicio se lleve á efecto con la uniformidad, exactitud y actividad que se recomienda, se observarán las reglas siguientes:

1.º Para los efectos del servicio de que se trata, queda dividida la provincia en los centros que se indican en la relación adjunta.

2.º Los Maestros formularán los datos estadísticos que se reclaman en los tres primeros días siguientes al recibo de esta circular, y en el cuarto los remitirán á los de la cabeza del centro respectivo, con el V.º B.º de la Autoridad local.

3.º Los Maestros de las matrices ó cabezas de centro examinarán los antecedentes que reciban de los de su demarcación, y hallándoles conformes, los remitirán á esta Inspección antes del dia 15 del próximo Julio. Si observaren en ellos algún defecto ó inexactitud notoria, los devolverán á los Maestros de que procedan para la mas pronta rectificación.

4.º Los Maestros de los distritos formados por la agrupación de pueblos comprenderán en un solo estado, aunque con la debida separación, los antecedentes de todas las escuelas que en ellos existan. Igualmente consignarán los relativos á las localidades de su demarcación que, careciendo de escuela pública, la tengan particular ó privada.

5.º Para la determinación de los alumnos matriculados en las escuelas, servirá de base la inscripción que resulte en 30 de Junio.

6.º Para la apreciación de la concurrencia media de niños en el primer semestre de este año, se tomará en cuenta la observada en cada uno de los meses de Enero á Junio, y la suma que resulte dividida por seis, producirá la relación apetecida.

7.º Se considerarán como niños asistentes todos aquellos que hayan frecuentado la escuela más de la mitad de los

días lectivos de cada mes, y tambien los que hayan dejado de verificarlo por enfermedad u otras causas involuntarias, a juicio del Maestro.

8.º En los pueblos donde existan escuelas de ambos sexos, se formularán los antecedentes en estados independientes autorizados por los respectivos profesores.

9.º Los Maestros públicos de las localidades donde radiquen escuelas privadas, procurarán que los profesores les faciliten los datos concernientes á las mismas.

10.º Se ruega á los Sres. Alcaldes de la provincia que tan luego como reciban el «Boletín oficial» en que se halle inserta esta circular, lo pongan en conocimiento de los Maestros respectivos.

La Inspección confía en la actividad, celo e inteligencia del magisterio de primera enseñanza de esta provincia, y espera que en la ocasión presente ofrecerá una nueva prueba de dichas cualidades, evacuando el servicio que se le comete con la diligente premura que prescribe la superior disposición que motiva esta circular. Soria 29 de Junio de 1868.—El Inspector, Mariano Carramiñana.

División de los pueblos de esta provincia en varios centros ó grupos para los efectos á que se refiere la circular anterior.

Pueblos que los constituyen.

Centro.—Agreda.

Agreda, Vozmediano, Fuentes de Agreda, Añavieja, Cueva de Agreda, Olvega, Aldehuella de Agreda, Dévanos, Muro de Agreda, San Felices, Beratón.

Centro.—Castilruiz.

Castilruiz, Fuentestrero, Trévago Cigudosa, Matalebreras, Montenegro de Agreda, Valdetagua.

Centro.—Noviercas.

Noviercas, Ciria, Torrubia, Cardejón, Borobia, Pinilla del Campo, Terdesalas, Jaray.

Centro.—Pozalmuro.

Pozalmuro, Tajañurce, Valdejena, Calderuela, Hinojosa del Campo, Villar del idem, Aldealpozo, Omeñaca.

Centro.—Magaña.

Magaña, El Espino, Villarraso, Fuentes de Magaña, Valdeprado, Suelcabrás, Poyar, Vallajeros, Cervón, Castillejo.

Centro.—San Pedro Manrique.

San Pedro Manrique, Matasejún, San Andrés de S. Pedro, El Collado, Palacio, Buimanco, Villario, Acrijos, Vea, Sarnago, Valdelavilla, Oncala, Ventosa de San Pedro, Taniñe, Arnejún, Fuentebella, Valdenegrillos.

Centro.—Villar del Río.

Villar del Río, Leria, Diústes, Sta. Cruz, Aldehuelas, Huertelotes, Bretún, Yanguas, Vega (la), Villar de Maya, Vizmanos, Villoria, Cuesta (la), Valduerteles.

Centro.—Almajano.

Almajano, Villares, Aldeaelor, Carrascosa, Aldealices, Cuélar, Fuentefresno, Rubia Ventosilla, Aldehuella de P. Cortos, Narros, Losilla, Cirujales, Castillo, Estepa de S. Juan, Ventosa, Ausejo, Velilla, Renieblas, Caños, Arancón.

Centro.—Almarza.

Almarza, S. Andrés, Cubo de la Sier-

ra, Portelárbol, Tera, Barrio-martín, Rollo, Villamienta, Villar del Ala, Molinos de Razon, Aldehuella del Rincon, Galinero, Arévalo, Torrearevalo, Rebollar, Poveda, Argujo, Valdeavellano, Sotillo del Río, con, Espejo.

Centro.—Garay.

Garay, Chavalér, Fuentelsaz, Buitrago, Ailloncillo, Tardesillas, Portelrubio, Fuentecantos, Canredondo, Dombillas, Santerbas.

Centro.—Vinuesa.

Vinuesa, Covaleda, Duruelo, El Royo, Hinojosa de la Sierra, Salduero, Molinos de Duero, Muedra, Vilviestre, Langosto.

Centro.—Villaverde.

Villaverde, Cidones, Pedrajas, Ocenilla, Herreros, Abejar, Cabrejas del Piuar, Oteruelos.

Centro.—San Leonardo.

San Leonardo, Arganza, Sta. María de las Hoyas, Muriel Viejo, Cuvilla, Cantalucía, Muñecas, Ailagas, Navaleno, Casarejos, Vadillo, Talveña, Cubillos, Herrerra, Fuentecantales.

Centro.—Guijosa.

Guijosa, Espeja, Espejón, Berzosa, Fuentcaliente, Rejas de San Esteban, Valdealvin, Oriñares, La Hinojosa, Quintanilla Nuño Pedro, Fuenteamargil, Zayuelas, Nafría de Ucero, Rejas de Ucero.

Centro.—San Estebán de Gormaz.

San Estebán de Gormaz, Pedraja, Villa de S. Esteban, Alcuilla de Avellaneda, Alcoba de la Torre, Langa, Villalvaro, Quintanilla, Alcozár, Zayas de Torre, Zayas de Bascones, Bocigas, Soto de San Esteban, Matanza.

Centro.—Burgo de Osma.

Burgo de Osma, Osma, Valdegrulla, Alcuilla del Marqués, Valdenatros, Valdemaluque, Sotos del Burgo, Valdeuviés, Barcevál, Barcevalejo, Lodares de Osma, Velasco, Ucero, Valdeavellano de Ucero.

Centro.—Piquera.

Piquera, Peñalba, Aldea de S. Esteban, Valdanzo, Valdauzuelo, Fuentecambrón, Atauta, Miño, Morcuera, Torremocha, Torrano, Castillejo de Robledo, Cenego.

Centro.—Recuerda.

Recuerda, Galapagares, Villanueva de Gormaz, Gormaz, Carrascosa de Abajo, Inés, Olmillos, Vilé, Quintanillas de Gormaz.

Centro.—Fresno de Caracena.

Fresno de Caracena, Caracena, Carrascosa de Arriba, Madruédano, Hoz de Abajo, Hoz de Arriba, Modamio, Perera.

Centro.—Montejos de Licecas.

Montejos de Licecas, Torresuso, Licecas, Cuevas de Ailón, Quintanillas, Rubias de Arriba, Pedro, Retolosso de Pedro, Noviales, Ligos, Quintanillas Rubias de Abajo.

Centro.—Tarancuelas.

Tarancuelas, Valvenedizo, Losana, Peñalejo, Valderromán, Torrevicente, Cañicera, Castro, Manzanares, Rebollosa de los Escuderos, Retortillo.

Centro.—Rioseco.

Rioseco, Valdealvillo, Muriel de la Fuente, Boos, Escobosa, Tajueco, Nasra la Liana, Valderrodilla, Torralba del Burgo, Abioncillo, Blacos, Torre de Blacos, Calatañazor, Aldehuella de id., Valverde los Ajos, Nodal, Muela, Torreandaluz, Santuste, Valdenebro.

Centro.—Medinaceli.

Medinaceli, Salinas de Medina, Benamira, Belajar, Corvesin y Yuya, Lomeda, Arbujo, Fuenteliente, Lodares, Esteras de Medina, Blocona, Velilla de Medina, Avenales, Jubera.

Centro.—Arcos.

Arcos, Somaén, Uréx, Judes, Montuenga, Irache, Santa María de Huerta, Sagides, Chaorna, Lainá, Aguilar de Montuenga.

Soria 29 de Junio de 1868.—El Inspector, Mariano Carramiñana.

Provincia de Soria.

Partido judicial de

Estate del número de alumnos matriculados en la escuela de este Distrito en 30 de Junio del corriente año y de la concurrencia media en el primer semestre del mismo.

ESCUELAS.	ALUMNOS MATRICULADOS EN 30 DE JUNIO DE 1868.						ASISTENCIA MEDIA DE ALUMNOS EN EL PRIMER SEMESTRE DE 1868.					
	NIÑOS.			NIÑAS.			NIÑOS.			NIÑAS.		
	Menores de 6 años.	De 6 á 10.	Total de niños.	Menores de 6 años.	De 6 á 10.	Total de niñas.	Total de niños y niñas.	Menores de 6 años.	De 6 á 10.	Total de niños.	Menores de 6 años.	De 6 á 10.
Viana.	7	14	21	3	24	27	37	5	12	19	10	29
Monzón.	3	5	8	2	10	12	15	2	4	6	3	10
Perdices (escuela particular)	2	4	6	1	7	8	4	2	1	5	1	9
Total.	12	23	35	6	14	20	63	9	18	31	4	48

V.º B.
El Alcalde.

Viana de Julio de 1868.

Centro.—Berlangas y sierpes.

Berlanga, Paones, Alaló, Lumias, Rive de Escalote, Nogales, Morales, Andaluz, Casillas, Rebollo, Bayubas de Abajo, Horcuelas, Cañeriza, Abanco, Arenillas, Briás, Sauquillo de Paredes, Aguilera, Galgojar, Curnela, Fuentelpuerto, Bayubas de Arriba.

Centro.—Villasyas.

Villasayas, Bordecoréx, Cobertelada, Baraona, Ontalvilla de Almazán, Fuentegelves, Jodra de Cárdenas, Lodos del Monte, Rello, Pinilla del Olmo.

Centro.—Romanillos.

Romanillos, Alpaseque, Alcuilla de las Peñas, Yelo, Conquezuela, Ventosa del Duendo, Barcónes, Mirazuelo, Mezquétillas, Miño de Medina, Ambrona.

Centro.—Utrilla.

Utrilla, Radona, Aguaviva, Almaluez, Puebla de Eca, Chéroles.

Centro.—Morón.

Morón, Soliedra, Momblona, Centenera del Campo, Bordege, Taroda, Cabanillas, Sefueña, Alentisque, Escobosa de Almazán, Coscurita, Neguillas, Villalba, Adradas, Torremediana, Majan.

Centro.—Almazán.

Almazán, Barca, Ballucar, Monzón, Encilla, Velamazán, Covarrubias, Viana, Perdices, Matamala y agregados.

Centro.—Quintana Bedonda.

Quintana Redonda, Ilamasos, Cuevas de Soria, Fuentelárbol, Seca (la), Revilla, Tardecuende, Fuentepinilla, Valderrueda, Iznana, Osuna, Ventosa de Fuentepinilla, Monasterio, Centenera de Andaluz.

Centro.—Tardajos.

Tardajos, Ituero, Miranda, Lubia, Navalcaballo, Cubo de la Solana, Rabanera, Rabanos, Almaraz.

Centro.—Villaciervos.

Villaciervos, Cachonera, Villabuena, Fraguas (la), Mallona, Golmayo, Fuentetoya, Camparón, Cuenca (la), Villaciervitos.

Centro.—Peroniel.